

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 28 de junio de 1973 por la que se regula el régimen aplicable a las Secciones Filiales de los Institutos Nacionales de Bachillerato durante el curso 1973-74.

Huistrisimo señor.

Las Secciones Filiales de Institutos Nacionales de Bachillerato fueron creadas mediante un acuerdo de colaboración entre el Estado y las Entidades colaboradoras correspondientes, con la finalidad de extender la enseñanza del Bachillerato Elemental.

Como consecuencia de la promulgación de la Ley General de Educación, las enseñanzas impartidas en dichos centros han quedado integradas en la Educación General Básica, integración que se realiza de una manera progresiva hasta llegar a la extinción total del Bachillerato Elemental para el curso 1974-75, de acuerdo con el calendario de implantación de la Reforma Educativa (Decreto 2459/1970, de 23 de agosto), por lo que el tipo de centro a que pertenecen las Secciones Filiales está en trance de extinción, haciéndose, por tanto, necesario la transformación de las mismas con el fin de adecuarlas a las nuevas categorías académicas.

En este sentido, la disposición transitoria tercera número 1, de la Ley General de Educación, establece que los centros de enseñanza no estatal que vengán impartiendo enseñanzas de las que quedan comprendidas en el título I de esta Ley se clasificarán conforme a lo dispuesto en ella, dentro del plazo que se les señala en las disposiciones dictadas para su aplicación.

En aplicación y desarrollo de la mencionada disposición transitoria se dictaron las Ordenes de 19 de junio de 1971 sobre clasificación y transformación de los actuales centros de enseñanza («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio y 30 de diciembre de 1971, por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación de los centros de enseñanza («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1972).

La Orden de 19 de junio de 1971, apartado sexto d), determina que las Secciones Filiales y los Colegios Libres Adoptados podrán solicitar transformarse en Centros de Bachillerato, Centros de Educación General Básica, en sus dos etapas, o Centros de Formación Profesional de primero y segundo grados. Igualmente, y si las disponibilidades de sus instalaciones lo permiten, podrán optar por desdoblarse en centros de diverso nivel educativo. En el citado apartado sexto se concede el plazo de un año a partir de la publicación de la mencionada Orden para que los titulares de los centros no estatales presenten en las Delegaciones Provinciales una petición de clasificación y transformación.

Por tanto, dado que las Secciones Filiales se hallan en trámite de transformación, ya sea en Centros de Bachillerato, ya sea en Centros de Educación General Básica o de Formación Profesional de primero y segundo grado, y que, por otra parte, dicha transformación deberá estar ultimada para el curso 1974-1975, por lo que para esa fecha las Secciones Filiales estarán sujetas al régimen general vigente para los centros del nivel educativo en que se conviertan, se hace necesario, al amparo de la cláusula derogatoria inserta en la disposición final cuarta número 1 de la Ley General de Educación, establecer para este tipo de centros un régimen jurídico de carácter transitorio que sirva para adaptarlos de manera flexible a la regulación general, manteniendo en vigor los otros aspectos del Decreto 90/1963, de 17 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 26) que aquí no se concretan.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Programación e Inversiones, ha dispuesto:

Primero.—Las Secciones Filiales, cuyas Entidades Colaboradoras hayan solicitado la transformación en Centros de Educación General Básica, están facultadas para impartir durante el año académico 1973-74 las enseñanzas en vigor del Bachillerato Elemental y Educación General Básica, ambos en régimen diurno, y los cursos cuarto de Bachillerato Elemental y quinto y sexto del Bachillerato Superior en régimen nocturno.

Segundo.—Las enseñanzas correspondientes al cuarto curso de Bachillerato Elemental en régimen diurno y nocturno serán subvencionadas en cada modalidad hasta un máximo de grupos igual al concedido durante el año académico 1972-73 en tercer curso de Bachillerato. Asimismo, también podrán ser subvencio-

nadas las enseñanzas del quinto y sexto curso de Bachillerato Superior impartidas en régimen nocturno teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias del Departamento y el número de grupos subvencionados en estas enseñanzas en el curso académico precedente.

El grupo de Bachillerato diurno será subvencionado con la cantidad global de 270.000 pesetas anuales, incluyéndose en dicha cantidad las correspondientes a haberes del personal docente, incluido el de las disciplinas del Movimiento, y gastos de sostenimiento.

El grupo de Bachillerato nocturno será subvencionado en la cantidad de 217.000 pesetas anuales de análoga manera a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Tercero.—Respecto de las enseñanzas en vigor de la Educación General Básica (primero a séptimo curso), se subvencionará a cada una de las Entidades Colaboradoras de acuerdo con los módulos fijados al amparo de la Orden de Subvenciones de Educación General Básica vigente, no pudiendo exceder, en todo caso, el total de grupos subvencionados tanto en este nivel como en Bachillerato, de diez grupos en régimen diurno y cuatro en régimen nocturno.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en aquellos grupos de Educación General Básica cuyas actividades docentes sean desempeñadas por Licenciados que durante el curso anterior hayan impartido la enseñanza en el mismo centro, la subvención otorgada será la establecida para los grupos de Bachillerato diurno según lo previsto en el punto segundo párrafo segundo de la presente disposición. El número total de grupos resultante de sumar los de Educación General Básica impartidos por Licenciados y subvencionados de acuerdo con el módulo fijado para el Bachillerato diurno y los de Bachillerato, tanto diurno como nocturno, no podrá exceder para cada Entidad Colaboradora del que tuvieran subvencionado de acuerdo con el régimen de Secciones Filiales (Decreto 90/1963, de 17 de enero, «Boletín Oficial del Estado» del 26) durante el curso académico 1972-73.

Esta situación excepcional se considerará a extinguir, pasando a ser subvencionados los grupos de Educación General Básica en que se produzcan vacantes de Licenciados, de acuerdo con los módulos fijados con carácter general para las enseñanzas de este nivel.

Cuarto.—Aquellas Secciones Filiales cuyas Entidades Colaboradoras hayan solicitado la transformación en Centros de Bachillerato o de cualquier otro nivel educativo distinto de la Educación General Básica, tendrán subvencionadas únicamente las enseñanzas del cuarto curso de Bachillerato Elemental en régimen diurno y nocturno, hasta un número máximo de grupos igual al subvencionado para cada modalidad en tercer curso de Bachillerato durante el año académico 1972-73. Asimismo, también podrán ser subvencionadas las enseñanzas del quinto y sexto curso de Bachillerato Superior impartida en régimen nocturno teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias del Departamento y el número de grupos subvencionados en estas enseñanzas en el curso académico precedente.

Las cantidades a que asciende la subvención serán las fijadas para estas mismas enseñanzas respecto de las Secciones Filiales cuyas Entidades Colaboradoras hayan solicitado la transformación en Centros de Educación General Básica.

Quinto.—Las subvenciones que se conceden a cada Entidad Colaboradora se librarán trimestralmente mediante OP (a justificar) a favor de cada Entidad Colaboradora, y su justificación se efectuará a tenor de lo dispuesto en el Decreto 2784/1964, de 27 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 12 de septiembre), sobre subvenciones a personas naturales o jurídicas de carácter privado.

Sexto.—El importe de la cuota patronal de afiliación a la Seguridad Social del profesorado Licenciado que imparta la enseñanza en grupos de Bachillerato y en aquellos de Educación General Básica que tengan fijado el mismo módulo que los de Bachillerato, se subvencionará en expediente aparte, elaborado al efecto por la unidad gestora del crédito, de acuerdo con las cantidades resultantes de los documentos de afiliación C1 y C2.

No estará sujeta a este régimen la subvención de la cuota patronal de afiliación a la Seguridad Social de los Maestros que impartan la Educación General Básica de acuerdo con el módulo fijado al amparo de la Orden de subvenciones de Educación General Básica vigente, ya que su importe va incluido en la cantidad global a que asciende la subvención concedida a cada grupo.

Séptimo.—Quedan derogadas todas las disposiciones que regían en esta materia, regulándose, en adelante, el régimen de las Secciones Filiales de los Institutos Nacionales de Bachille-

rato únicamente por la presente norma, y para lo no previsto en ella seguirá rigiendo lo dispuesto en el Decreto 90/1963, de 17 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 26).

DISPOSICION ADICIONAL

Los módulos establecidos en esta disposición podrán ser objeto de revisión, en la medida que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, si se modifican las retribuciones del profesorado contratado para impartir la enseñanza en los centros estatales de Bachillerato.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de junio de 1973.

RODRIGUEZ MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 25 de junio de 1973 por la que se actualizan las tarifas de honorarios por «acto médico» del personal médico al servicio de la Seguridad Social.

Hustrísimos señores:

Por Orden de este Ministerio de 28 de febrero de 1967, fueron aprobadas las normas sobre sistema de pago, cuantía de las retribuciones y demás emolumentos del personal médico al servicio de la Seguridad Social.

En los sistemas de pago establecidos en aquella Orden, los que se efectúan mediante una cantidad fija (coeficiente) por titular del derecho a la asistencia, por una cantidad equivalente a un cupo completo de la especialidad de que se trate o mediante un sueldo fijo, según función y tiempo de dedicación, los honorarios correspondientes fueron actualizados por Ordenes de este Ministerio de 11 de abril de 1960, 28 de julio de 1971 y 30 de marzo de 1972, persistiendo sin variación las tarifas establecidas en su norma 19 para pago de los servicios por el sistema de «acto médico».

El Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos ha solicitado de este Ministerio la actualización de las tarifas de honorarios por «acto médico» a que se alude en el párrafo anterior, y, considerando el tiempo transcurrido desde que fueron aprobadas, se estima aconsejable proceder, mediante la presente Orden, a su actualización, incrementándolas en la misma proporción que lo fueron los sistemas de pago antes enumerados.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.

La norma 19 de la Orden de este Ministerio de 28 de febrero de 1967 quedará redactada como sigue:

NORMA 19.—EN EL SISTEMA DE «ACTO MÉDICO»

El «acto médico» se valorará con arreglo a la siguiente tarifa.

	Pesetas
a) Consulta o visitas de Médicos de Medicina General o Especialistas	81
b) Tocología:	
1. Partos sencillos:	
Médico sin Comadrona	918
Médico con auxilio de Comadrona	585
Partos resueltos en Clínica o Residencia de la Seguridad Social; honorarios al Médico asignado por asistencia y vigilancia anterior.	306

	Pesetas
Partos inicialmente asistidos por el Médico sin auxilio de Comadrona y resueltos en Clínica o Residencia de la Seguridad Social.	467
2. Parto gemelar o múltiple:	
Médico sin Comadrona	1.321
Médico con auxilio de Comadrona	808
Partos resueltos en Clínica o Residencia de la Seguridad Social sin actuación domiciliaria; honorarios al Médico asignado por asistencia y vigilancia anterior	467
3. Distocias obstétricas:	
Cesárea (abdominal o vaginal)	4.836
Abortos de evolución espontánea o con legrado uterino	886
Gestación ectópica (intervención)	4.836

En las intervenciones quirúrgicas señaladas, los honorarios señalados corresponden a la totalidad del Equipo Quirúrgico, debiéndose hacer la distribución entre sus componentes en la forma siguiente:

	Porcentaje
Jefe de Equipo	65
Ayudantes	25
Anestesiista	10

c) Intervenciones quirúrgicas generales y especializadas.

A efectos de su valoración, se clasifican, según su naturaleza y complejidad, en los cuatro grupos que figuran en el anexo número 1 a las presentes normas, estableciéndose para cada uno de dichos grupos las tarifas siguientes:

	Pesetas
Intervenciones del grupo primero	6.448
Intervenciones del grupo segundo	4.836
Intervenciones del grupo tercero	3.224
Intervenciones del grupo cuarto	1.612

Estos honorarios corresponden a la totalidad del Equipo Quirúrgico, debiéndose hacer la distribución entre los componentes del mismo en la forma siguiente:

	Porcentaje
Jefe de Equipo	65
Ayudantes	25
Anestesiistas	10

d) Tratamientos físicos.

El valor de las tarifas que a continuación se enumeran comprende los honorarios médicos propiamente dichos y la indemnización de gastos de material y amortización de aparatos, siempre que estos tratamientos se realicen en régimen privado, al margen de la Seguridad Social.

Cuando dichos servicios se presten en Instituciones de la Seguridad Social—lo cual será preceptivo, siempre que ello sea posible—, se deducirá de las anteriores tarifas el 30 por 100 en concepto de gastos de material y amortización de aparatos, siempre que tales servicios sean prestados personalmente por el propio facultativo; en caso contrario, es decir, si la ejecución material del servicio fuere realizada por el personal auxiliar de la Institución, únicamente se acreditará el 30 por 100 indicado para gastos de material y amortización.